**Rama Judicial del Poder Público**
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**
**Presidencia**
**Resolución No. CSJBOR17-334**
**Cartagena de Indias D.T. y C., Miércoles, 21 de junio de 2017**
"Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

**Vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00137-00**
**Solicitante:** Claudia Irene Lastra Benavides
**Despacho:** Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox
**Servidores Judiciales:** David Pava Martínez, Juez; y Awar Eljadue Mora, Secretario
**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral
**Número de radicación del proceso:** 134683189-002-2015-00079-00
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa
**Fecha de sesión:** 20 de junio de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales dispuestas en la Ley 270 de 1996, así como de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al tiempo que en virtud de lo aprobado en sesión extraordinaria del 20 de junio de 2017, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

Previo al estudio de esta vigilancia, se deja constancia que la presente actuación administrativa se suspendió en cuanto a su resolución desde el 01 al 14 de junio de 2017, debido a que ante la concesión de traslado a la homóloga a otro circuito judicial no había sido efectuado nombramiento, así como tampoco celebrado sesión para la ponencia y aprobación del proyecto.

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de mayo de 2017, mediante escrito radicado por la abogada Claudia Irene Lastra Benavides, en calidad de apoderada judicial de la señora Rosa María Villarreal Oviedo, fue solicitada la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso ejecutivo laboral impetrado contra el municipio de Margarita, Bolívar, identificado con radicado 134683189-002-2015-00079-00, de conocimiento del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

Manifiesta la peticionaria, que en el proceso de la referencia, a mediados de 2016, el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox admitió recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, contando la secretaría con el término de 15 días para remitir el expediente al superior, sin que a la fecha hubiere sido efectuado.

Adujo además, que con la presentación de la demanda fue solicitada medida cautelar que no ha sido resulta, pese a los múltiples requerimientos que ha realizado en ese sentido.

### 1.2 Trámite administrativo

Conforme lo preceptuado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el despacho sustanciador por auto CSJBOAVJ17-159, del 18 de mayo de 2017, requirió información detallada del proceso ejecutivo laboral al Secretario y Juez 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, lo mismo que las manifestaciones respectivas sobre lo aducido por

la profesional del derecho en el escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, lo cual fue comunicado por mensaje de datos el 19 del mismo mes y año.

**1.3 Informe de verificación**

El 25 de mayo de 2017, el doctor David Pava Martínez, Juez 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, y el secretario de esa célula judicial, presentaron informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° Acuerdo PSAA11-8716); manifestaron, que en el proceso ejecutivo laboral de radicado 2015-00081, fue librado mandamiento de pago el 25 de agosto de 2015, y emitido auto de seguir adelante con la ejecución el 16 de diciembre del mismo año, siendo terminados por procesos con providencia interlocutoria de fondo, que con posterioridad fue apelada por el ejecutado.

Aseguraron que, el recurso de apelación fue decidido por auto del 12 de mayo del corriente, siendo concedida la alzada en el efecto suspensivo, por lo cual la resolución de los memoriales de medida cautelar y liquidación del crédito fueron diferidos expresamente en el mismo sentido, es decir, que esos memoriales solo podrán ser materia de pronunciamiento una vez sea decido el recurso.

Frente a la mora en la remisión de los procesos, manifestaron que una vez quede ejecutoriada la providencia que concedió el recurso de apelación será remitido al superior, debido a que todavía no había transcurrido dicho lapso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial",* por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2. Planteamiento del problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, y lo explicado por el Juez y Secretario del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, corresponde a esta Corporación determinar si ha existido una actuación u omisión en el decurso del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado 2015-00079, contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

### 2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben

ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un funcionario ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un funcionario interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales, se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

### 2.4. Caso en concreto

La señora Claudia Irene Lastra Benavides presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en la que solicitaba intervención dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 134683189-002-2015-00079-00, de conocimiento del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que desde que fue concedido el recurso de apelación contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución (2016), el secretario no ha remitido el expediente al superior; y además, no ha sido emitido pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda (2015).

Los servidores judiciales, al rendir el informe solicitado, aseguraron que el recurso de apelación había sido concedido mediante auto del 12 de mayo del corriente, y por lo tanto estaba a la espera del cumplimiento de la ejecutoria del proveído para proceder con él envío al superior; y en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares, adujeron que la resolución de la misma con la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, corría la misma surte del efecto dispuesto para la concesión del recurso de apelación (suspensivo); es decir, que solo habrá pronunciamiento, una vez el superior decida la alzada.

De lo explicado por el funcionario judicial y empleado del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox bajo la gravedad del juramento, encuentra demostrado esta Seccional que para el momento en que fue presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había fenecido el término de la ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado en el artículo 331[1] del Código de

[1] **ARTÍCULO 331.** Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Procedimiento Civil, debido a que, si fue emitido el proveído el 12 de mayo de 2017 y notificado por estado pasado un día de la fecha del auto como lo dispone el artículo 321 del CPC, el término de la ejecutoria se cumpliría el 18 de mayo del corriente a las 6:00 p.m.

Bajo esa circunstancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 356[2] *ejusdem,* solo podrá ser remitido el expediente al superior cuando se encuentre ejecutoriado el auto que concede la apelación, conforme a lo expuesto bajo la gravedad del juramento por los servidores judiciales.

Así las cosas, es importante precisar que esta Seccional, conforme lo dispone el artículo 5º del Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, recibirá la información suministrada por los operadores judiciales bajo la gravedad del juramento, por lo que, aunque exista diferencia con la suministrada por la peticionaria, no existe prueba que acredite que el recurso de apelación fue concedido *a mediados del año 2016,* así como tampoco lo concerniente a la presentación de la medidas cautelares en el 2015, con la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, el juramento a que hace referencia el acuerdo reglamentario, deberá ser entendido como la afirmación revestida del principio de la buena fe, que implica la manifestación de la verdad, que solo puede ser controvertida a través de pruebas que indiquen que lo aducido no corresponde.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, sobre la cual manifiestan los operadores judiciales que en el auto del 12 de mayo del corriente fue dispuesto establecer que correría la misma surte del efecto del recurso de apelación, en el sentido que no será estudiada hasta tanto regrese el expediente del superior, dado a que fue presentada con posterioridad al memorial de apelación, se debe dejar claro que esta Corporación no tiene competencias para cuestionar, analizar, revisar ni emitir conceptos jurídicos al respecto, toda vez que la función otorgada legal y reglamentariamente, está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, resultando imposible cuestionar, por esta vía, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias o inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan, o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales,* ***es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*** *No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración*

---

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

[2] **ARTÍCULO 356.**
Envío del expediente o de sus copias. Ejecutoriado el auto que concede apelación contra una sentencia en el efecto suspensivo, se remitirá el expediente al superior. Cuando se trate de autos se procederá como dispone el inciso segundo del numeral 1º del artículo 354.

*probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, esta seccional carece de competencia para realizar análisis jurídicos a partir de las actuaciones que surta un operador judicial, salvo que se trate de circunstancia de mora judicial presentes injustificadas, que revistan la negligencia de los mismos, toda vez que la institución judicial creada y dispuesta por el ordenamiento para investigar y ahondar en asuntos disciplinarios frente a los actos que ejecutan los servidores, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que no hace parte del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa).

Tal y como lo ha dispuesto la circular mencionada, el legislador al desarrollar los mandatos constitucionales, dispuso la división del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (acto legislativo 002 de 2015, y sentencia C-053 de 2016), que responden a la naturaleza de las funciones atribuidas a cada una de ellas. Así, a la primera de estas le compete ejercer las funciones que por su naturaleza tienen carácter administrativo, así como otras cuyo carácter se orienta más a la planeación y definición de políticas públicas, con representación de las Altas Corporaciones Judiciales que son sus nominadoras, lo cual responde al propósito del Constituyente de asegurar la verdadera autonomía administrativa y funcional de la Rama Judicial. En cuanto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ejerce las funciones encaminadas a examinar la conducta de los funcionarios judiciales, así como la de los abogados en ejercicio de su profesión y la de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones.

De otra arista, en cuanto a las solicitudes probatorias, esta Seccional no accederá a las mismas, dado a que siendo el trámite administrativo descrito por el acuerdo reglamentario, de carácter sumario, las actuaciones a que hace mención se simplifican con el requerimiento realizado a los operadores judiciales del informe detallado bajo la gravedad del juramento que dispone el artículo 5 del Acuerdo reglamentario, al tiempo que el procedimiento no ha sido previsto para realizar una labor investigativa que nos otorgue un término probatorio para decantar pruebas de índole testimonial.

Por todo lo anterior, esta Corporación archivará la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la abogada Claudia Irene Lastra Benavides, debido a que no está verificado el incumplimiento de término para remitir el expediente al superior por cuanto hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial (16 de mayo de 2017) no estaba ejecutoria el auto que concedió el recurso de apelación (12 de mayo de 2017), al tiempo que, en lo que respecta a la medidas cautelares, esta Seccional no cuenta con competencia para cuestionar la decisión impartida por el operador judicial para resolverla, pues ello implicaría sobrepasar la autonomía e independencia judicial, que por disposición del acuerdo reglamentario resulta prohibido.

Aunado, a que frente a las circunstancias de mora sobre las solicitudes de medida cautelar y liquidación del crédito, no nos encontramos delante de una situación actual sino pasada, que no puede ser estudiada, dado a que con anterioridad a que fuere impetrado el mecanismo administrativo, el juzgado ya había decidido al respecto en el auto que concedió el recurso de apelación, estableciendo que las estudiaría una vez el expediente regresara del superior, tal y como fue indicado en el informe de verificación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Irene Lastra Benavides, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Rosa María Villarreal Oviedo contra el municipio de Margarita, identificado con radicado No. 134683189-002-2015-00079-00, de conocimiento del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, a los servidores judiciales requeridos, y comunicar por oficio a la peticionaria Claudia Irene Lastra Benavides.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente recurso de reposición por vía administrativa, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación y/o comunicación, ante esta misma Corporación, con indicación de los motivos de inconformidad, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los arts. 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**
**Presidente**
IELG/ACCM